**Adecua el sistema de inscripción automática y voto voluntario**
**Boletín N° 8093-04**

**1. Fundamentos.-** El presente proyecto de ley tiene por objeto adecuar diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico a los fines perseguidos por un nuevo Sistema de Inscripción Automática y Voto Voluntario. Lo anterior es indispensable atendidos los múltiples efectos que puede significar el nuevo régimen implementado por la reforma constitucional mediante la ley núm. 20.337 que introdujo el sufragio voluntario.

No se puede controvertir que es un deber ineludible del Estado proporcionar a todos sus ciudadanos un sistema educativo que promueva la participación de éstos en la deliberación colectiva, para lo cual debe fomentar y proporcionar las condiciones para su pleno ejercicio tales como programas educativos que recojan los principales hitos de la historia de nuestras instituciones, los valores en que se funda la República, las características e importancia de un sistema democrático de gobierno y los derechos y deberes que corresponde a cada ciudadano_ Todo esto cobra especial relevancia si el objeto de un nuevo sistema electoral, estructurado en la inscripción automática y voto voluntario, es alentar la participación incorporando más electores.

Asimismo, es deber del legislador resguardar que el derecho a elegir y a ser elegido no se vea impedido por otras normas jurídicas que pudieren menoscabarlo o impedir su ejercicio eficaz. En este contexto los efectos de un nuevo régimen basado en la inscripción automática y el voto voluntario, debe ir acompañado de la modificación de diversos cuerpos normativos que requieren una urgente revisión si el propósito es alentar la participación de los ciudadanos en las elecciones y plebiscitos. Tal es el caso a nivel municipal de las normas contenidas en la ley núm. 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, que busca fomentar la realización de plebiscitos comunales; otro tanto ocurre con las normas sobre límite de gastos que, pues de aumentar los inscritos traerá como consecuencia un aumento en el límite de gasto, lo cual ocasiona una distorsión en el sistema.

**1. Ideas matrices.-** Es sobre la base de estos antecedentes que el propone, entre otras materias, modificar la Ley General de Educación N° 20.370, para incorporar la asignatura de "Educación Cívica y Participación Ciudadana

atendido que el propósito del nuevo régimen de inscripción automática debe ir acompañado de la promoción de la participación cívica, con especial énfasis en los jóvenes; la ley 19.973, que establece feriados, para resguardar que todos los ciudadanos puedan efectivamente ejercer el derecho a sufragio, y no verse impedido por obligaciones laborales; ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, con el objeto de que la realización de plebiscitos comunales puedan ser convocados con facilidad; ley núm. 19.884 cuyo objeto es normar el financiamiento y gasto de las campañas electorales en el país, especialmente en lo referido a los gastos de campaña atendido el aumento exponencial de los límites a los gastos por la fórmula de los inscritos, lo que hace necesario congelar sus límites sobre una nueva fórmula consistente en el número de sufragios de la última elección; compensar el esfuerzo de quienes participaron del proceso electoral, otorgándoles un descanso compensatorio mediante la incorporación de un nuevo artículo 38 bis al Código del Trabajo; y, por último, beneficiar a quienes, al momento de postular a una beca y encontrarse en igualdad de condiciones con otro postulante, hayan participado de las elecciones y plebiscitos prefiriéndolo por sobre quien no lo hizo. Además se privilegiará, de igual modo, a quien postule a un cargo público.

En razón de lo anterior, que sometemos a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente:

***Proyecto de ley.***

**Art. 1°.** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.370, General de Educación.

i) Incorpórese al artículo 4, a continuación del actual inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"Corresponderá al Estado promover la educación cívica en todos los establecimientos educacionales. Aquellos establecimientos educacionales que reciban fondos públicos deberán incorporar en sus programas de estudios la asignatura de "educación cívica y participación ciudadana", según las instrucciones que imparta el Ministerio de Educación.".

2) Agréguese a la letra g) del número 2) del artículo 29, la siguiente oración final:

"Con este objeto, los programas de estudios deberán considerar la asignatura de "educación cívica y participación ciudadana.".

3) Agréguese a la letra j) del número 2) del artículo 30, la siguiente oración final:

"Los programas de estudios de enseñanza media deberán incorporar la asignatura de "educación cívica y participación ciudadana" como una asignatura independiente.".

4) Incorpórese al artículo 31, a continuación del actual inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"El Ministerio de Educación organizará un proceso de postulación para oferentes de programas de educación cívica y participación ciudadana, y elaborará y mantendrá un registro de entidades oferentes de tales programas educativos. Cada establecimiento educacional deberá escoger entre los distintos programas y oferentes seleccionados por el proceso de postulación. Para estos efectos el Ministerio de Educación dictará un reglamento que regulará, entre otras cosas, los contenidos mínimos que tendrán que impartirse por los programas de educación cívica y participación ciudadana; características y requisitos que deberán cumplir las entidades oferentes al momento de postular; y, causales de expulsión de la entidad seleccionada del registro de oferentes.".

**Art. 2°.** Agreguese el siguiente artículo 2 bis en la ley N° 19.973, que establece feriados.

Aer. 2 bis.- "Los días en que se realicen elecciones y plebiscitos serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los dependientes del comercio, con excepción los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria".

**Art. 3°.** Reemplázase en el inciso tercero, del artículo 101, de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades la expresión "...los ciudadanos inscritos en los registros electorales comunales", por: "la cantidad de ciudadanos que haya sufragado en la última elección de alcalde".

**Art. 4°.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

1) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones "inscritos" las dos veces que aparece y la frase "inscritos en la respectiva circunscripción", por: "electores que hayan sufragado en la última elección".

2) Reemplázase el inciso tercero, la frase "inscritos en los registros electorales del respectivo distrito", por: "electores que hayan sufragado en la última elección".

3) Sustitúyese, en el inciso cuarto la expresión "inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna", por: "electores que hayan sufragado en la última elección municipal".

4) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "inscritos en los registros electorales del país", por: "electores que hayan sufragado en la última elección presidencial".

Art. 5°. Introdúcense la siguiente modificación al Código del Trabajo:

1) Incorpórese, a continuación del artículo 38, un artículo 38 bis nuevo:

"Todos los trabajadores que ejercieren su derecho a sufragio en las elecciones y plebiscitos a que se refiere la ley N° 18700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, tendrán derecho irrenunciable a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo utilizado en el ejercicio de tal derecho. Dicho descanso compensatorio se disfrutará en los tres meses siguientes al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.".

"La infracción de lo dispuesto en el presente artículo por parte del empleador será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.".

**Art. 6°.** El que hubiese ejercido su derecho a sufragio en la elección o plebiscito inmediatamente anterior, regulado por la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, tendrá derecho preferente, respecto a los que no lo hubiesen ejercido, en caso de igualdad de condiciones en la lista de elegibles para un empleo público.

**Art. 7°.** El que hubiese ejercido su derecho a sufragio en la elección o plebiscito inmediatamente anterior, regulado por la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, tendrá derecho preferente en la adjudicación de becas por parte del Estado, frente a los que no lo hubiesen ejercido, en caso de igualdad de condiciones.